

Entidad pública: Municipalidad de Conchalí

DECISIÓN AMPARO ROL C7304-23

Requirente: Patricio Núñez Alarcón

Ingreso Consejo: 07.07.2023

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo en contra de la Municipalidad de Conchalí, en relación a las solicitudes de información MU062T0002802, MU062T0002803 y MU062T0002827, ordenándose la entrega de las rendiciones realizadas por la Unión de Centros de Madres de Conchalí, desde el año 2017 al 2022, en cumplimiento de las solicitudes de información MU062T0002802 y MU062T0002803, y respecto de los puntos 1) y 4) de la solicitud MU062T0002827. Lo anterior por ser información pública que se encuentra en poder del órgano reclamado.

Se rechaza el amparo respecto de la información solicitada anterior al año 2017, por configurarse la causal de reserva o secreto de distracción indebida, por insertarse la solicitud que funda el reclamo, en un conjunto de requerimientos de información interpuestos por una persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, y en cuanto a los puntos 2) y 3) de la solicitud MU062T0002827, por enmarcarse en el derecho de petición artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

En sesión ordinaria N° 1392 del Consejo Directivo, celebrada el 19 de octubre de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C7304-23.

VISTO:



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** En fechas distintas, don Patricio Núñez Alarcón solicitó a la Municipalidad de Conchalí la siguiente información:
 - a) En relación a la solicitud MU062T0002802 de fecha 27 de enero de 2023 relacionada con solicitud MU062T0002787, ORD. 37/23, buenos días distinguidos, junto con saludar respetuosamente, por la presente vengo en agradecer su cordial y atenta respuesta, la cual carece de transparencia. Ya que yo me referí a la presidenta de la Unión Comunal de Centro de Madre doña MARÍA MIRIAM ALVAREZ SAES, y en ningún acápite de lo señalado me refiero a una persona natural lo que indica su respuesta. Expreso con mucho respeto que es de mi necesidad contar con todos los documentos indicados en página Excel de todas las transferencias realizada a esta Unión de Centros de madre. Ahora indico si este municipio no infringe las leyes 18.575-20.880, 18.695. La falta de probidad puede entenderse como la ausencia de rectitud, de honradez o integridad en el actuar o proceder de una persona". Si el Sr. Saavedra no fuera un director, además de ser director de administración y finanzas, no estaría incurriendo en estas leyes al estar justificando gastos de una entidad " pública y privada " en donde su cónyuge tiene la presidencia de la unidad comunal de centros de madres, además de estar reconocida por certificado de directorio de persona jurídica.
 - b) En relación a la solicitud MU062T0002803 de fecha 27 de enero de 2023, distinguidos hago nota que son, todas las boletas o facturas, detalle de



locomoción, pago a monitores nombres, las licitaciones para la reparación de la sede otorgada por esta Ilustre Municipalidad de Conchalí.

- c) En relación a la solicitud MU062T0002827 de fecha 24 de febrero de 2023, buen día distinguido junto con saludar respetuosamente por la presente vengo en solicitar a este medio de lo que espero que no ser intransigente lo siguiente: 1.- informe dptos. patente, administración de finanzas, inspección general, además del consejo de este municipio que permitió la renovación de patente de alcoholes de doña Clementina Huche Navarro, persona fallecida desde el año 2017, con dos patentes de alcoholes N° 4-696-4-675. 2.- adjunto informe de carabineros de Chile donde efectúa una fiscalización e informa " aparece otra persona como dueña realizando trámite para cambio de dueña" MARÍA CARDONA ÁLVAREZ. 3.- Porqué este municipio, en conformidad a facultades del Sr. ALCALDE, NO solicito el retiro de dicha patente. 4.- Porqué este municipio aceptó el pago de una patente de alcoholes año 2023, reclamada como irregular por el suscrito desde el año 2021 aproximadamente por ser una patente irregular.
- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por oficios de fecha 24 de febrero de 2023, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia, respecto de las solicitudes de información MU062T0002802 y MU062T0002803.
- 3) **RESPUESTA:** El 7 de julio de 2023, la Municipalidad de Conchalí respondió a la totalidad de los requerimientos de información mediante el ORD 209/2023, señalando que, deniega la información, dado que lo requerido implica la búsqueda, reproducción, digitalización y edición de un gran número de documentos que no se encuentran sistematizados ni digitalizados, lo que implicaría una importante carga de trabajo para los funcionarios municipales, lo que se considera como distracción indebida, una causal de secreto o reserva establecida en el art.21.1 de la ley 20.285. Respecto a sus consultas sobre "Porqué este municipio, en conformidad a facultades del Sr. Alcalde no solicitó el retiro de dicha patente, porque el municipio aceptó el pago de una patente de alcoholes año 2023, reclamada como irregular por el suscrito desde el año 2021 aproximadamente por ser una patente irregular", no es competencia de la Ley 20.285, por lo que no se referirá a ellas.
- 4) **AMPARO:** El 7 de julio de 2023, don Patricio Núñez Alarcón dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, señalando, en síntesis, que recibió respuesta incompleta a su solicitud de información.



- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Conchalí, mediante Oficio E18729 - 2023 de 24 de agosto de 2023 solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2º) señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; y, (3º) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; (4º) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida.

El órgano reclamado con fecha 6 de septiembre de 2023 solicitó prórroga de plazo a fin de poder evacuar sus descargos. Este Consejo mediante correo electrónico, accedió a dicha solicitud con fecha 13 de setiembre de 2023, concediendo prórroga por el plazo de 5 días hábiles.

Con fecha 15 de septiembre de 2023, el órgano reclamado evacuó sus descargos mediante ORD N°300/2023, señalando que es preciso contextualizar este y otros Amparos presentados por el mismo requirente, señalando que el Sr. Núñez ha presentado numerosas solicitudes de información sobre esta situación o sobre los funcionarios involucrados en la decisión de renovar dicha patente de alcohol, muchas de estas en términos irrespetuosas o cercanos a la injuria, imputando tanto al municipio como a los funcionarios involucrados conductas dolosas, para lo cual adjunta a modo ejemplar las solicitudes que señala.

Agrega, que el requirente ha presentado desde junio de 2022, un total de 130 solicitudes de información al municipio, de las cuales, 50 han sido respondidas como “NO ES SAI”, y ha presentado 19 Amparos o Reclamos, de los cuales 12 han sido declarados inadmisibles.

Adicionalmente, la Contraloría General de la República ha resuelto que el proceder del municipio respecto a la renovación de las patentes de alcoholes a nombre del tercero se ajusta a legalidad.

Indica que en el caso de las solicitudes MU062T0002802 y MU062T0002803, estas dicen relación con lo respondido en el ORD 37/2023, que daba respuesta a la solicitud MU062T0002787, que a su vez requería se informe sobre beneficio en dinero entregado por la Ilustre Municipalidad la presidenta de la Unión Comunal de Centros de Madres de Conchalí, y que en aquella ocasión se le remitió un archivo Excel generado a partir de la pagina del ministerio de Hacienda <https://www.registros19862.cl/>



Añade, que respecto de lo informado por la Dirección de Administración y Finanzas, las rendiciones de cuentas de las subvenciones están digitalizadas solo a partir del año 2017 en adelante, y que las rendiciones de los años anteriores se encuentran en una bodega municipal en formato papel, junto a otra documentación, la cual no está clasificada ni ordenada por materia, que comprende un sin número de antecedentes, por lo cual muchos se han degradado por la acción de la humedad y otros factores, sin perjuicio de la cantidad de horas hombre que debería destinar a dicho objetivo, dejando de cumplir labores esenciales del servicio, no obstante, se adjunta las rendiciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, que están efectivamente digitalizadas.

Por último señala que respecto a la solicitud MU062T0002827, señala que respecto de los puntos 2), 3) y 4) no corresponden a una solicitud de información en los términos establecidos por la Ley 20.285, y respecto del punto 1), este ha sido respondido en reiteradas ocasiones al requirente remitiendo los decretos que aprueban la renovación y posteriormente la transferencia a la Sociedad Hermanas Astorga SpA, como por ejemplo las respuestas a las solicitudes MU062T0002979, MU062T0002876, MU062T0002877, MU062T0002834, MU062T0002849, MU062T0002879, MU062T0002880 y MU062T0002883

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con entrega incompleta de la información solicitada, descrita en el número 1) de la parte expositiva. Por su parte, el órgano reclamado señaló en su respuesta que deniega la información requerida, en relación a las solicitudes de información MU062T0002802 y MU062T0002803, fundada en la causal del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia dado que lo requerido implica la búsqueda, reproducción, digitalización y edición de un gran número de documentos que no se encuentran sistematizados ni digitalizados, lo que implicaría una importante carga de trabajo para los funcionarios municipales, lo que se considera como distracción indebida, y que respecto de la solicitud de información MU062T0002827 no es competencia de la Ley 20.285, por lo que no se referirá a ellas.
- 2) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del



Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Por su parte, cabe tener presente que en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

- 3) Que, con ocasión de sus descargos, el órgano señalado indicó que el requirente ha presentado numerosas solicitudes de información sobre esta situación o sobre los funcionarios involucrados en la decisión de renovar dicha patente de alcohol, muchas de estas en términos irrespetuosas o cercanos a la injuria, imputando tanto al municipio como a los funcionarios involucrados conductas dolosas, lo que fue constatado por este Consejo en las presentaciones a que hizo referencia la Municipalidad de Conchalí, y además en solicitud de información MU062T0002802, en que señala "(...) La falta de probidad puede entenderse como la ausencia de rectitud, de honradez o integridad en el actuar o proceder de una persona". Si el Sr. Saavedra no fuera un director, además de ser director de administración y finanzas, no estaría incurriendo en estas leyes al estar justificando gastos de una entidad " pública y privada " en donde su cónyuge tiene la presidencia de la unidad comunal de centros de madres (...)"
- 4) Que, cabe tener presente que este Consejo ha establecido reiteradamente que el estándar mínimo para activar el movimiento de la Administración del Estado al conocer de una solicitud de acceso a la información pública, está fijado por el propio constituyente en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, el que, a propósito del denominado Derecho de Petición, prescribe que si bien las personas tienen el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, esto debe realizarse sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, cuestión que evidentemente debe analizarse caso a caso.
- 5) Que, en este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en sus dictámenes números 43.665/2012, 95.641/2015, 30.418/2016, 30.104/2018, 18.282/2019 y 18.671/ 2019, entre otros, ha manifestado que, a pesar de la consagración del



Derecho de Petición en la Constitución Política de la República: "de ningún modo supone que las personas puedan tratar en términos inapropiados o insultantes a las autoridades o dirigirse a los servicios públicos sin el debido respeto como exige el consignado artículo 19 N° 14, de la Carta Fundamental, ya que ello habilita a la autoridad a no atender los requerimientos efectuados", es decir, los interesados no pueden dirigirse a los servicios públicos sin el debido respeto como exige el consignado artículo 19, N° 14, de la Constitución, ya que ello habilita a la autoridad a tener por archivados sin más trámite los requerimientos efectuados.

- 6) Que, en segundo término, si bien el órgano reclamado con ocasión de su respuesta, alegó la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que, dicha hipótesis permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, para la totalidad de la información contenida en las solicitudes MU062T0002802 y MU062T0002803, en sus descargos, señaló que adjunta las rendiciones realizadas por la Unión Comunal de Centros de Madres de Conchalí desde los años 2017 al 2022, toda vez que estas se encuentran digitalizadas, y que respecto de los años anteriores, estas se encuentran en formato papel, en bodega municipal, no ordenadas ni clasificadas por materias, comprendiendo un gran número de antecedentes, por lo cual muchos se han degradado por la acción de la humedad y otros factores, y sin perjuicio de la cantidad de horas hombres que debería destinar a dicho objetivo, dejando de cumplir labores esenciales del servicio. En tal sentido, el artículo 7, N° 1, letra c), del Reglamento de la citada ley precisa, que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.
- 7) Que, al respecto es necesario hacer presente que el órgano reclamado, si bien señaló en su respuesta que deniega lo solicitado, muta su posición inicial respecto de la información al evacuar sus descargos, al señalar que la información correspondiente a las rendiciones de los años 2017 a 2022, se encuentra digitalizada, razón por la cual las adjunta con ocasión del mismo, entendiendo que es información que obra en su poder y que accede a su entrega, la que dice relación con las solicitudes MU062T0002802 y MU062T0002803, razón por la cual se acogerá el presente amparo respecto de lo solicitado relativo a los años 2017 a 2022. Se hace presente que la Municipalidad de Conchalí, no obstante, lo indicado, solo remitió a este Consejo las rendiciones correspondientes a los años 2021 y 2022.



- 8) Que, en dicho contexto, y de conformidad a la causal de reserva esgrimida por el órgano recurrido, en lo relativo a los años anteriores a 2017, esta se funda no solo en que esta no se encontraría digitalizada, clasificada ni ordenada sino también en que el requirente ha ingresado un conjunto de solicitudes en un período acotado de tiempo, en este sentido, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados.
- 9) Que, en este contexto, y en relación con la alegación específica del órgano, como bien señala, este Consejo ha razonado, a partir de su decisión Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

- 10) Que, en el presente caso, analizadas las alegaciones del órgano, se advierte que sus fundamentos resultan suficientes para justificar y acreditar los presupuestos descritos en los considerandos precedentes para la configuración de la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, toda vez que, según detalla la Municipalidad de Conchalí, adicional a las solicitudes de información objeto de amparo, el solicitante ha presentado ante el órgano reclamado desde junio de 2022, un total de 130 solicitudes de información al municipio. Al respecto es importante señalar que 118 solicitudes de información a la Municipalidad de Conchalí, corresponden a solicitudes presentadas entre el 1 de enero al 22 de septiembre de 2023, 36 de las cuales ha realizado con posterioridad al presente amparo, resultando tan variada, compleja y extensa la información que solicita la recurrente, que ello implica para todas las Unidades y Departamentos que describe, efectuar labores de búsqueda, recopilación, sistematización, encriptado y transformación a formato digital de la información, que no resulta verosímil de resolver en los plazos que se establecen para tal efecto. Por lo anterior, a juicio de este Consejo, la revisión, procesamiento y remisión de la información solicitada en el conjunto de solicitudes, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para el organismo, en los términos referidos en el considerando precedente, afectándose con ello, además, los principios de eficiencia y eficacia que debe observar el organismo en el cumplimiento de sus funciones públicas, razón por la cual el presente amparo en lo relativo a la información solicitada anterior al año 2017, será rechazado por configurarse la causal de reserva o secreto de distracción indebida, por insertarse la solicitud que funda el reclamo, en un conjunto de requerimientos de información interpuestos por una persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo.
- 11) Que, respecto de lo solicitado en el punto 1) de la solicitud de información MU062T0002827, referente a los departamentos de patente, administración de finanzas, inspección general, además del consejo de este municipio que permitió la renovación de patente de alcoholes de doña Clementina Huche Navarro, siendo el otorgamiento de patentes de alcoholes, competencia que le corresponde a las Municipalidades en virtud de la Ley 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y en la cual intervienen determinadas unidades municipales, a fin de conceder o no la misma, y siendo información pública que se encuentra en poder del órgano reclamado, y no constando lo señalado por este, de haber entregado esta información con oportunidad de otras solicitudes de información, se acogerá respecto de esta información el presente amparo.

- 12) Que, respecto de los puntos 2) y 3) de la misma solicitud de información antedicha, se rechaza el presente amparo, por no ser materia de la Ley de Transparencia, en el primer punto, por no contener una solicitud de información, sino el señalamiento que se adjunta un determinado informe de Carabineros, y en el segundo por tratarse de una solicitud que implica un pronunciamiento de la autoridad en orden a señalar las razones de por qué no realizó una determinada actividad, lo que dice relación más bien con el derecho de petición, que con una solicitud de información pública.
- 13) Que, por último, respecto del punto 4) siendo lo solicitado, antecedentes que se tuvieron a la vista para aceptar el pago de una patente, siendo esta información pública en virtud del artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política de la República, artículo 5 inciso 2 y artículo 10 de la Ley de Transparencia, se acogerá respecto de esta parte el presente amparo, ordenando la entrega de la información relativa a los decretos exentos N°223, 61, 417, y 419 relacionados con las patentes de alcoholes señaladas.
- 14) Que, finalmente, en lo sucesivo, se reitera al reclamante que en sus presentaciones futuras no vulnere lo ordenado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Patricio Núñez Alarcón, en contra de la Municipalidad de Conchalí, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Conchalí, lo siguiente;
 - a) Hacer entrega al reclamante de la información relativa a las rendiciones realizadas por la Unión de Centros de Madres de Conchalí, desde el año 2017 al 2022, en cumplimiento de las solicitudes de información MU062T0002802 y MU062T0002803, y respecto de los puntos 1) y 4) de la solicitud MU062T0002827.
 - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que



sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Rechazar el amparo en lo relativo a la información solicitada anterior al año 2017, por configurarse la causal de reserva o secreto de distracción indebida, y en cuanto a los puntos 2) y 3) de la solicitud MU062T0002827, por enmarcarse lo solicitado en el derecho de petición artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Núñez Alarcón y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Conchalí.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.



Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

